

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

Con el fin de lograr la uniforme aplicación de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común, la Comisión adoptó el 29 de enero del presente año dos reglamentos por los que se introduce la clasificación de la **leche y la crema de leche** en la partida arancelaria 04.02 A II y de la **manteca de cerdo** en la partida 15.01 A (1).

Destacan también el conjunto de reglamentos adoptados durante el mes de febrero por la Comisión y mediante los cuales se modifican las condiciones de admisión establecidas por el reglamento del 20 de diciembre de 1979 (2), para ciertos tipos de **tabacos de Virginia** (tipo Burley y tipo Virginia) de la subposición 24.01 A del Arancel (3), al tiempo que se introduce la clasificación de las siguientes mercancías:

- **ciertas partes de oca**, subposición 02.02 B II f) del Arancel (4);
- **ciertas botas con cordones**, subposición 64.01 del Arancel (5);
- **carros agravilladores todo terreno**, subposición 87.07 C I del A.A.C. (6);
- **ordenador «output» microfilm**, subposición 90.07 del Arancel (7).

Legislación general.

Entre las diversas disposiciones establecidas en este apartado, merece una referencia particular, la adopción por el Consejo, el 24 de febrero de 1981, de una **directriz de armonización de los procedimientos de exportación de mercancías**. Esta directriz, que responde a una propuesta de la Comisión enviada al Consejo el 24 de

(*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, L 33 de 5-2-1981.

(2) JOCE, L 341 de 31-12-1979.

(3) JOCE, L 351 de 24-12-1980.

(4) JOCE, L 38 de 11-2-1981.

(5) JOCE, L 37 de 10-2-1981.

(6) JOCE, L 56 de 3-3-1981.

(7) JOCE, L 56 de 3-3-1981.

Julio de 1979 (8), tiene la doble finalidad, por una parte, de unificar la legislación al objeto de introducir unas obligaciones jurídicas para los agentes exportadores, en materia de trámites y formalidades aduaneras, similar en todos los Estados miembros. Pero también se propone la directriz adecuar los procedimientos de las administraciones aduaneras de los países miembros, en modelos simplificados que permitan la introducción de la informática.

La Comisión dirigió al Consejo, con fecha 11 de marzo del presente año (9), una propuesta de fecha límite (1 de abril de 1982), a partir de la cual todos los Estados miembros deberán haber puesto en vigor la directriz del 24 de julio de 1979 (10), sobre **armonización de los procedimientos de puesta en libre práctica de las mercancías**.

Simplificación de formalidades aduaneras.

En este apartado no se aprecia ninguna disposición de interés para ser reseñada en esta crónica.

Política Arancelaria.

Entre el amplio repertorio de reglamentos adoptados por el Consejo en materia de política arancelaria, durante el primer cuatrimestre del año, debemos detenernos muy especialmente en los siguientes:

- Un reglamento de fecha 20 de enero de 1981, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos del Arancel Aduanero Común respecto de ciertos **productos agrícolas** originarios de **Turquía**.
- Varios reglamentos de contingentación arancelaria, con fechas del 20 de enero (11), 17 de febrero (12), 27 de marzo de 1981 (13) y 1 de abril (14), a través de los cuales se regula la apertura, reparto y gestión de contingentes arancelarios para los siguientes productos:
 - **productos agrícolas:** carne bovina de alta calidad; carne de búfalo congelada; avellanas y pulpa de albaricoque (originarios de Turquía); zanahorias y patas primeras, procedentes de Chipre; carne bovina congelada;
 - **productos pesqueros:** sardinas procedentes de Marruecos y Túnez.

(8) JOCE, C 21 de 10-8-1979.
 (9) JOCE, C 61 de 20-3-1981.
 (10) JOCE, L 205 de 13-8-1979.
 (11) JOCE, L 38 de 11-2-1981.
 (12) JOCE, L 48 de 21-2-1981.
 (13) JOCE, L 85 de 1-4-1981.
 (14) JOCE, L 90 de 4-4-1981.

CRONICAS

- Una serie de reglamentos, decretados por el Consejo el 10 de febrero de 1981, por los que se establecen unos topes máximos individuales para la importación de diversos productos procedentes de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia. Asimismo, en estos reglamentos se introduce una vigilancia comunitaria destinada al control de los límites establecidos.

Valor en aduana.

En este apartado no se aprecia ninguna disposición de especial relevancia para ser reseñada en esta crónica.

Origen de las mercancías.

Con fecha del 12 de febrero de 1981 (15), la Comisión adoptó un reglamento, cuya entrada en vigor está prevista para el día 1 de abril de 1981, por el que se adopta el certificado de origen y su exigencia a las fórmulas y recomendaciones efectuadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas respecto de los documentos destinados a su utilización en el Comercio internacional. Por este reglamento, además de reducirse el plazo mínimo de obligatoria conservación de las solicitudes de certificado a dos años, admite, en determinadas condiciones, su conservación mediante copias reducidas.

Por otro reglamento del 28 de abril de 1981 (16), la Comisión decidió aplicar una decisión del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE, por la que se derogaba la noción de productos originarios en favor de la isla de Mauricio, con el fin de facilitar la exportación de 1.000 Tms. de **atún en conserva**, durante el período comprendido entre el 30 de enero de 1981 y el 29 de enero de 1981.

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES:

Libre circulación de mercancías.

La creciente importancia que la utilización de productos químicos aditivos en las materias y productos alimenticios está adquiriendo, así como el riesgo que ello entraña, obligan a mantener una legislación actualizada en este campo al objeto de posibilitar efectivamente una libre circulación de las mercancías en el seno de la Comunidad. En este contexto se inscribe la modificación introducida por el Consejo el 20 de enero de 1981 (17), en su directiva sobre materias colorantes que pueden emplearse en los productos destinados al consumo humano (18). Otro

(15) JOCE, L 59 de 5-3-1981.

(16) JOCE, L 123 de 7-5-1981.

(17) JOCE, L 43 de 14-2-1981.

(18) JOCE, L 115 de 11-11-1962.

tanto ocurre con la directriz, establecida el 29 de abril por la Comisión en el marco de la directriz del Consejo del 30 de enero de 1978 (19), por la que se fija el **método comunitario de análisis** para el control oficial del **Cloruro de vinilo**, cedido por materias y objetos destinados al consumo alimenticio.

En relación con otros productos altamente tóxicos, como son los **pesticidas**, el Consejo decidió el 26 de marzo de 1981 (20) posponer la entrada en vigor de la directriz adoptada el 26 de junio de 1978 (21), y que inicialmente estaba previsto que entrase en vigor el día 1 de enero de 1981, para poder completar el Anejo III (lista de sustancias activas), así como la actualización del Anejo II (clasificación por cálculo).

Por último, la Comisión introdujo dos directrices relativas a los **vehículos a motor**, el día 13 de abril de 1981 (22). Por la primera de ambas directrices, la Comisión procede a una adaptación técnica de la directriz del Consejo del 20 de marzo de 1970 (23) y referente a los depósitos de carburante líquido, así como a la protección trasera contra el incrustamiento de vehículos a motor y de sus remolques. La segunda supone una adaptación técnica de la directriz del Consejo del 6 de febrero de 1970 (24), sobre el nivel sonoro admisible y el tubo de escape de los vehículos a motor.

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.

Sin duda, este es uno de los apartados donde más se ha podido apreciar la actividad de los órganos comunitarios desarrollada durante el periodo de esta crónica. Uno de los sectores donde más se ha avanzado en la introducción del principio de libertad de circulación de las personas y libre prestación de servicios, es el sector de profesionales vinculados con la sanidad (médicos, enfermeras, farmacéuticos, etc.). En efecto, en el transcurso de la reunión del **Comité de altos funcionarios de la Salud Pública**, celebrada durante el mes de marzo de 1981, se analizaron los movimientos migratorios intracomunitarios de los médicos y enfermeras durante el año 1979. Dicho análisis revela, para los médicos, un movimiento superior a los mil profesionales, cifra suficientemente demostrativa.

En ese mismo mes, el **Comité Consultivo para la formación de médicos**, adoptó un dictamen sobre el reconocimiento mutuo de los periodos de formación realizados en otros Estados miembros, así como un informe y un conjunto de recomendaciones respecto al problema del equilibrio entre el número de estudiantes de medicina y los medios necesarios para su formación.

Respecto a los **enfermeros**, durante la reunión celebrada los días 28 y 29 de abril por el **Comité Consultivo para la formación de los enfermeros** (25), se aprobó

(19) JOCE, L 44 del 15-2-1978.

(20) JOCE, L 88 de 2-4-1981.

(21) JOCE, L 206 de 29-7-1978.

(22) JOCE, L 131 de 18-5-1981.

(23) JOCE, L 76 de 6-4-1970.

(24) JOCE, L 42 de 23-2-1970.

(25) JOCE, L 176 de 15-7-1977.

CRONICAS

un informe referente a los enfermeros responsables de los cuidados generales. Este informe define el ámbito, las características y los principales objetivos de los enfermeros y propone nuevas definiciones respecto de su formación teórica y clínica. En relación con las propuestas y proyectos de adecuación de la legislación existente en este terreno, debemos mencionar, en primer término, el proyecto enviado por la Comisión al Consejo, el 4 de febrero de 1981, y por el que se introducen modificaciones a dos directrices del Consejo, del 16 de junio de 1975 (26), sobre la libre circulación de los médicos. Además, el 8 de febrero de 1981 (27), la Comisión dirigió una serie de propuestas al Consejo en relación con el derecho de establecimiento de los diplomas en la Comunidad. Estas propuestas afectaban a:

- la coordinación mínima en el ejercicio de la profesión y condiciones de formación necesarias para adquirir el diploma de farmacéutico;
- el reconocimiento mutuo de tales diplomas, junto con medidas orientadas a facilitar el ejercicio del derecho de establecimiento;
- la constitución de un Comité Consultivo para la formación de los farmacéuticos, como ya ocurre para los médicos y los enfermos.

Finalmente, la Comisión transmitió al Consejo, el 11 de febrero, una propuesta para lograr solucionar la laguna existente en materia de **derechos adquiridos** en las respectivas directrices sobre libre circulación de médicos (28), enfermeros responsables de curas generales (29), practicantes dentistas (30) y veterinarios (31).

Problemas Industriales.

Dado el carácter de aguda crisis por el que atraviesa el sector de la siderurgia, no resulta extraño que la mayor parte de las acciones emprendidas por los órganos comunitarios en este apartado, se hayan dirigido hacia ese sector. En efecto, el 13 de febrero de 1981, la Comisión ha impuesto a los **productores de tubos de acero** el suministro de una serie de informaciones sobre su producción (32).

Esta decisión se inscribe en el marco general de otra decisión adoptada el 31 de octubre de 1980 (33), por la que se introducía un régimen de cuotas de producción para el sector siderúrgico. Otro tanto hizo la Comisión respecto de las empresas usuarias y comerciantes de aceros finos y especiales, a través de su decisión adoptada el 3 de marzo de 1981 (34).

(26) JOCE, L 167 de 30-6-1975.

(27) JOCE, C 35 de 18-2-1981.

(28) JOCE, L 167 de 30-6-1975.

(29) JOCE, L 176 de 15-7-1977.

(30) JOCE, L 233 de 24-8-1978.

(31) JOCE, L 362 de 23-12-1978.

(32) JOCE, L 42 de 14-2-1981.

(33) JOCE, L 291 del 31-10-1980.

(34) JOCE, L 63 de 10-3-1981.

CRONICAS

El 13. de marzo, la Comisión procedió a fijar las **tasas de disminución** de la producción siderúrgica para el segundo trimestre de 1981, quedando tales tasas fijadas en los siguientes porcentajes:

— Coils y llantas	35,62 %
— Laminados	32,13 %
— Perfilados pesados	25,57 %
— Perfilados ligeros	30,43 %

Al propio tiempo, el Consejo de Ministros en sus diversas reuniones celebradas durante el mes de marzo procedió, tras realizar un examen de los problemas que afectan al sector siderúrgico, a adoptar una reducción que establece respecto de los Estados miembros una reducción progresiva de las ayudas públicas al sector y, respecto a los productores, la estricta disciplina a las normas comunitarias junto con un decrecimiento en sus producciones siderúrgicas.

Entorno jurídico de las empresas.

En este apartado no se aprecia ninguna disposición de interés para ser reseñada en esta crónica.

Pequeñas y Medianas Empresas.

En el marco general de las orientaciones dadas por la Comisión a la **Oficina de Cooperación de Empresas**, ésta organizó en Bruselas, el 19 de marzo de 1981, junto con la Cámara de Comercio y de Industria de Atenas una reunión sobre la inversión y cooperación industrial en Grecia.

COMPETENCIA: General.

Durante el mes de abril de 1981, la Comisión procedió a la aprobación del «Décimo Informe sobre la política de competencia», publicado en relación con el Informe General sobre la Actividad de las Comunidades Europeas en 1980. En este Informe se reúne la evolución de la política comunitaria en materia de competencia en el transcurso del año 1980.

Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

Basándose en lo dispuesto en el artículo 65 del Tratado CECA, la Comisión procedió a autorizar, el 31 de marzo de 1981, la constitución de una asociación en la que participan, bajo la denominación común de «Grupo de Independientes», tres empresas belgas de tipo mediano del sector siderúrgico: las **Fábricas Gustave**

Boel, S. A.; las **Herrerías de Claberg, S. A.** y la **Fábrica de Hierro de Charleroi, S. A.** La finalidad de esta asociación es la de desarrollar una estrategia siderúrgica común al objeto de lograr una racionalización de la producción a través de una mejor utilización de sus instalaciones y una coordinación en los ámbitos de la política social, comercial e inversora de estas empresas.

Ayudas de Estado.

Este apartado, relativo a las ayudas estatales, cabe dividirlo en tres subapartados destinados a comentar: 1.º Las ayudas de Estado con carácter general. 2.º Ayudas de Estado regionales, y 3.º Ayudas de carácter sectorial.

Entre las primeras, es decir, las ayudas estatales con carácter general, debemos señalar la aceptada por la Comisión el 20 de febrero de 1981, y por la cual se aprueba el proyecto de ayuda italiano en favor de la **promoción en Sicilia del empleo de los jóvenes en las cooperativas.**

En segundo término, cabe referirse a la aprobación por parte de la Comisión, con fecha del 3 de abril de 1981, de un proyecto neerlandés de ayuda destinado a la promoción de las **colectividades de investigación y desarrollo** en la industria, la agricultura y la pesca. En este proyecto se contemplan dos tipos de ayudas acumulables:

- las orientadas a financiar una parte de las cargas salariales que las empresas asumen por los trabajadores asignados a funciones de investigación y desarrollo;
- las dirigidas a promover las inversiones destinadas a la investigación y desarrollo.

Respecto a las Ayudas de Estado con carácter regional, baste citar la aceptación por la Comisión, el 18 de marzo de 1981, de dos medidas del gobierno francés por las que se intenta, en primer lugar, llevar a cabo una reconducción de diversos regímenes de ayuda regional (primas de desarrollo regional, primas a la localización de actividades terciarias y a la localización de actividades de investigación y las de ayuda rural) cuya duración se extiende hasta el 31 de diciembre de 1981. Además, una **segunda medida gubernamental, contempla la extensión del Fondo Especial de Adaptación Industrial** a la cuenca minera del Norte-Paso de Calais, por un período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1981.

Por último, en relación con las Ayudas de Estado de carácter sectorial, no resulta extraño constatar que la mayor parte de los programas de ayudas autorizadas por la Comisión se hayan destinado a sectores en crisis, como es el caso del sector naval y del sector siderúrgico.

En efecto, por lo que se refiere al sector naval, citemos la prórroga adoptada por el Consejo, el 20 de enero de 1981 (35), de la directriz aprobada el 4 de abril

(35) JOCE, L 43 de 14-2-1981.

de 1978 (36), sobre **ayudas a la construcción naval**. Esta prórroga se ha debido a la imposibilidad de aprobar la propuesta de quinta directriz que debía entrar en vigor a partir del día 1.º de enero de 1981.

La Comisión se mostró también favorable a la prórroga del régimen de ayudas establecido por el gobierno danés y mediante el cual, se conceden créditos a los armadores de este país para la adquisición de navíos. Este programa cubre los pedidos de materia naval correspondientes a 1981, y que deberán ser servidos antes de 1983. Respecto al resto de las condiciones de los créditos permanecen inalteradas. Finalmente, y por lo que se refiere a la Construcción naval, el Consejo adoptó el 28 de abril de 1981 (37), la **Quinta Directriz** referente a las ayudas a la Construcción naval. Esta directriz afecta a las ayudas destinadas a proseguir la reorganización y el incremento de la eficacia de la industria comunitaria de la construcción naval.

Capítulo especial merece la aprobación de la Comisión, el 23 de abril de 1981, de un régimen de ayudas en favor de las **Pequeñas y Medianas Empresas** que no excedan de 100 trabajadores, para los proyectos de introducción de la informática en las técnicas de gestión de las mismas. El número mínimo de empresas agrupadas para poder acogerse a este régimen promovido por el gobierno de los Países Bajos, es el de cinco.

Monopolios nacionales con carácter comercial.

En este apartado no se aprecia disposición alguna de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Empresas Públicas.

En este apartado no se aprecia disposición alguna de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.

La Comisión procedió a adoptar una recomendación, el 8 de enero de 1981, referente a la aceleración en la resolución de los siniestros en el ámbito del seguro de responsabilidad civil por circulación de **vehículos automotores**. En relación con el campo de aplicación de los seguros, debemos mencionar el debate realizado por el Consejo en su reunión del 16 de marzo de 1981, sobre los problemas que están dificultando la adopción de la **Segunda directriz sobre el seguro directo**, excepción hecha del Seguro de vida, y que ya fue propuesta por la Comisión en 1975 y modificada en 1978 (38).

(36) JOCE, L 98 de 11-4-1978.

(37) JOCE, L 137 de 23-5-1981.

(38) JOCE, C 32 de 12-1-1976.